REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545
RAD. N° 761304089002-2008-00373-00
PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la **TERMINACIÓN** oficiosa del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la procedencia de esta decisión está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el ***Artículo 461 del Código General del Proceso***, pues, con los títulos pagados dentro del asunto se cubre cabalmente la obligación perseguida, no obstante, prudente es resaltar que pese a ser un proceso de tracto sucesivo en razón a su linaje, éste tópico se ha venido dinamizando con la actualización de la liquidación de crédito, como ocurrió de manera oficiosa el pasado 22 de abril hogaño, dejando como saldo insoluto al 30 de junio de 2.022, la suma de $5.668.439,27.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es procedente la actuación oficiosa, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo que se ha efectuado el pago de depósitos judiciales al extremo actor en cuantía de ($10.174.931), suma ostensiblemente superior a la liquidación efectuada por la judicatura, y con la cual se cubre la obligación aquí perseguida de manera amplia, situación que configura un efecto post que, tiene como finalidad garantizar derechos fundamentales a la adolescente receptora de tal prerrogativa, y de su alimentante al quedar al día con su obligación, y a futuro como en este caso. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello el correspondiente oficio. En caso de quedar excedentes por concepto de tal factor serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso librando para ello el correspondiente

oficio. En caso de quedar excedentes por concepto de tal factor serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LISA FERNANDA ARIAS AZA.
Ddo. RICARDO ANDRES ORDOÑEZ TAZURMA.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544.
RAD. N° 761304089002-2010-00113-00
PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor señora **VIDALIA SEGURA BENITEZ,** como representante legal de su primogénita**,** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a razón de la sustracción en la materia por cumplimiento de la mayoría de edad de la receptora de tales emolumentos y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a razón de la sustracción en la materia por cumplimiento de la mayoría de edad de la receptora de tales emolumentos, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello la comunicación respectiva.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo actor señora **VIDALIA SEGURA BENITEZ,** como representante legal de su primogénita y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. VIDALIA SEGURA BENITEZ.
Ddo. CARLOS ARTURO ZAPATA VELASQUEZ.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0235.
RAD. No. 761304089002-2018-00025-00
EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL (ACREEDOR).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación a tener por notificada a la parte demandada en las voces del numeral 1 del artículo 463 Procesal, y proceder al emplazamiento de que trata el numeal 2 de la misma codificación, se hace evidente que el proveído confeccionado el pasado 21 de junio de 2.021, fueron omitidas tales disposiciones, de manera que, sea esta la oportunidad para subsanar el desatino, advirtiendo que el emplazamiento a los acreedores será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. SÚRTASE la notificación personal a la señora **ANA ALEXANDRA BRAVO POSADA**, demandada en el asunto, del proveído de fecha 21 de junio de 2021, conforme lo dispone el numeral 1° del Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 463 Ibidem.

TERCERO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto Artículo 10 Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA ALEXANDRA BRAVO POSADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
DTE: COPROCENVA
DDO: JOSE RODRIGO LLANOS ARCE
RAD. 761304089002-2019-00126-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 2 de mayo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0236.
RAD. No. 761304089002-2019-00152-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **José Carmelo Lozano,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. EMPLACESE al demandado **José Carmelo Lozano,** de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 293 del CGP***, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y asi estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto ***Artículo 10 Decreto 806/2020***.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FANNY LOZANO.
DDO: JOSE CARMELO LOZANO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0237.
RAD. No. 761304089002-2020-0085-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señores **Jesús Alberto Perlaza Michileno y Brayan Stiven Sinisterra Zamora,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. EMPLACESE a los demandados **Jesús Alberto Perlaza Michileno y Brayan Stiven Sinisterra Zamora,** de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 293 del CGP***, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto ***Artículo 10 Decreto 806/2020***.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: JESUS ALBERTO PERLAZA MICHILENO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0233.
RAD. No. 761304089002-2020-00221-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señoras **Luz Elena Gomez Marulanda y Edith Jimena Sanchez Vasquez,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, observa el Despacho que la pretensión no podrá ser despachada favorablemente, en virtud a que se practicó la notificación personal en una dirección diferente a la suministrada en la demanda o denunciada para tales efectos, como lo es la **Calle 12 3B No. 08** del municipio de Ginebra Valle, de manera que, deberá la actora agotar tal diligencia en la citada localidad, so pena de las consecuencias establecidas en el Artículo 317 del Canon Procesal. Así las cosas, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO-. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del pronunciamiento.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte actora a fin que, dentro del término señalado en la normatividad traída a colación efectúe las actividades respectivas a fin de obtener la notificación personal del extremo demandando, so pena de las consecuencias señaladas en el artículo 317 del Canon Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: LUZ ELENA GOMEZ MARULANDA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0239.
RAD. No. 761304089002-2020-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **Hugo Ferney López Solarte,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. EMPLACESE al demandado **Hugo Ferney López Solarte,** de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 293 del CGP***, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto ***Artículo 10 Decreto 806/2020***.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0234.
RAD. No. 761304089002-2020-00285-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **Rosalba Lenis Arango,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, observa el Despacho que la pretensión no podrá ser despachada favorablemente en virtud a que se ha practicado la notificación por aviso en una dirección diferente en la cual se dinamizó el comunicado de que trata el artículo 291 del CGP, como lo fue en el **Instituto Educativo Rodrigo Lloreda Caicedo - Carrera 10** del Corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, de manera que, deberá la actora agotar tal diligencia (AVISO), de la misma manera en fue realizado el comunicado inicial, so pena, de las consecuencias establecidas en el Artículo 317 del Canon Procesal. Así las cosas, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO-. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del pronunciamiento.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte actora a fin que, dentro del término señalado en la normatividad traída a colación efectúe las actividades respectivas a fin de obtener la notificación personal del extremo demandado, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: ROSALBA LENIS ARANGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534.
RAD. No. 761304089002-2020-00289-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Procede el despacho a realizar unas precisiones respecto de las actuaciones surtidas en el presente asunto, las cuales conllevan a realizar el respectivo control de legalidad establecido en el artículo 132 del Estatuto Procesal.

El día 20 de enero de 2022, se allegó por la ejecutada en el presente asunto memorial mediante el cual manifestó que se daba por notificada del auto de mandamiento de pago, por la figura de conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., razón por la cual, el despacho mediante providencia del 31 de enero de la presente anualidad, notificado en estado No.03 de febrero 1 de este año, dispuso tener notificada a la ejecutada por conducta concluyente.

Posteriormente, de manera inadvertida el despacho profirió el Auto Interlocutorio No.0248 de febrero 28 de los corrientes, en el que se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, sin tenerse en cuenta que, en fecha 27 de enero de 2022, es decir, en el término legal, la ejecutada presentó escrito mediante el cual propuso la excepción de prescripción, sin que se le hubiere dado el trámite previsto en los artículos 442 y 443 del Estatuto Procesal, afectándosele de esa manera a la demandada los derechos fundamentales de derecho de contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, expuso:

> ”(....) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez antiprocesalismo.
>
> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (...)”.

Conforme la jurisprudencia expuesta y lo señalado en líneas precedentes, considera la Judicatura que la decisión adoptada por el despacho de seguir adelante con la ejecución, vulnera los derechos de la accionada, y en virtud de ello en las voces del artículo 132 del C.G.P., en aras de evitas futuras nulidades, se procederá a dejar sin efecto los autos de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, 11 de marzo de 2022, en el que se dispuso aprobar la liquidación de costas, y 28 de marzo de 2022, en el que se aprobó la liquidación de crédito.

Finalmente, en el presente proveído se subsanará el yerro advertido, y como consecuencia de ello ante la excepción propuesta, se dará trámite a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE, profiere el siguiente auto en el que se:

D I S P O N E:

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el presente trámite, de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las providencias de fecha 28 de febrero de 2022, 11 y 28 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, CORRASE TRASLADO a la parte demandante y para los efectos pertinentes de la EXCEPCION DE MERITO propuesta por la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DIAS

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2020-00347-00

Candelaria, 2 de mayo de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0137 del 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **JOSE ROMEL ROJAS TIMANA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud de la apoderada actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, quien el 19 de enero de 2022, se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestándola dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta al señalamiento de gastos pregonado por el abogado Díaz Mazuera, debe destacarse que el nuevo canon procesal no contempla la fijación de honorarios, así como tampoco aborda el tema referente a los gastos en que pueda incurrir el curador, tema que fue objeto de pronunciamiento por el máximo órgano constitucional en sentencia C-083/14 que al tenor expone:

> "*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución"*…

Si bien, la actuación desplegada por el profesional del derecho no ha sido presencial o que constituya un desplazamiento a la sede judicial, su actividad la ha ejercitado por canal electrónico como efecto de las obligadas tendencias laborales generadas por la emergencia ocasionada por el covid/19, dinámica que representa un gasto tecnológico que obliga a tener acceso a las plataformas

judiciales por operador de internet, por ello, corolario resulta acceder a su pedimento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo,** pesos.

QUINTO: Fijar como gastos de curaduría al Abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, la suma de **$250.000,oo,** pesos, que deberán ser sufragas por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JOSE ROMEL ROJAS TIMANA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTO No. 565
RAD. 761304089002-2020-00350-00
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2.022.

En atención a lo manifestado por la apoderada Judicial del extremo actor **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y como quiera que aclaró lo considerado en proveído anterior, en el sentido de continuar con su calidad de apoderada Judicial del actor, es procedente proseguir con el trámite dentro del asunto.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante reformar la demanda en lo que refiere a las pretensiones, conforme el *Art. 93 del C.G.P.* Conforme la normativa señalada encuentra la Judicatura que es procedente tal pedimento, no sin antes advertir, que la parte ejecutada se encuentra notificada según lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, de acuerdo a la certificación allegada de la Empresa de Mensajería (Domina Entrega Total S.A.S), situación que conlleva a realizar la notificación del presente proveído, en las voces del numeral 4º del artículo 93 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, el Despacho;

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** que a la demanda realiza la togada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., como mandataria judicial del extremo activo en la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**. en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ**, en las voces del ***Artículo 93 del Estatuto Procesal***.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda en el numeral 2º del auto de fecha 8 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

”(....) SEGUNDO: ORDENASE al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ Nro. 90000082227

1. ($74.425,08) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 24/08/2020.

1.1 ($499.795.91) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el 24/08/2020.

2. ($75.083.60) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 24/09/2020.

2.1 ($499.137.39) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el 24/09/2020.

3. ($75.747.95) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 24/10/2020.

3.1 ($498.473.04) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el 24/10/2020.

4. ($76.418.18) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 24/11/2020.

4.1 ($497.802.81) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el 24/11/2020.

5. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 90000082227,** la suma de **($56.184.440,09)** Moneda corriente.

7. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (6), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.**"** ***(…).***

TERCERO: NOTIFICAR al extremo pasivo de la reforma de la demanda, y correr traslado de la misma, conforme lo determina el *Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso,* por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: TENGASE para todos los efectos de representación Judicial, a la togada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo. Carlos Alberto Ramírez Ramírez.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-0063-00

Candelaria, 2 de mayo de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0247 del 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPORT PLANET INC SAS)**, providencia corregida mediante auto de fecha 31 de mayo de la misma anualidad, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud de la apoderada actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, quien el 20 de enero de 2022, se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestándola dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta al señalamiento de gastos pregonado por el abogado Díaz Mazuera, debe destacarse que el nuevo canon procesal no contempla la fijación de honorarios, así como tampoco aborda el tema referente a los gastos en que pueda incurrir el curador, tema que fue objeto de pronunciamiento por el máximo órgano constitucional en sentencia C-083/14 que al tenor expone:

> "*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución"*…

Si bien, la actuación desplegada por el profesional del derecho no ha sido presencial o que constituya un desplazamiento a la sede judicial, su actividad la ha ejercitado por canal electrónico como efecto de las obligadas tendencias laborales generadas por la emergencia ocasionada por el covid/19, dinámica que representa un gasto tecnológico que obliga a tener acceso a las plataformas

judiciales por operador de internet, por ello, corolario resulta acceder a su pedimento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.000.000.oo,** pesos.

QUINTO: Fijar como gastos de curaduría al Abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, la suma de **$250.000,oo,** pesos, que deberán ser sufragas por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC SAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Agencias en derecho	$360.000
TOTAL		**$360.000**

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($360.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 560
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERMAN TAQUEZ CARDENAS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 549.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YESENIA CASTILLO GARCIA
RAD. 761304089002-2021-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 2 de mayo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Notificación personal – decreto 806 del 2020	$7.000
Electrónico	Agencias en derecho	$460.000
TOTAL		**$467.000**

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($467.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 559
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: IGT COLOMBIA LTDA.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00176-00

Candelaria, 02 de mayo de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0613 del 11 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo ORLANDOTHEBOSS@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$900.000.oo,** pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ORLANDO STARLI PANTOJA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 548.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: HECTOR HERNANDO MORALES BASTIDAS
RAD. 761304089002-2021-00214-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 2 de mayo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 547.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DDO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OCAMPO
RAD. 761304089002-2021-00253-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 2 de mayo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0543.
RAD. N° 761304089002-2021-00278-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor y su apoderado judicial, señora **CLAUDIA PATRICIA VALDEZ LOPEZ** y Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES,** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello las comunicaciones respectivas.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo actor y su apoderado judicial, señora **CLAUDIA PATRICIA VALDEZ LOPEZ** y Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello por secretaria los oficios respectivos.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CLAUDIA PATRICIA VALDES LOPEZ.
Ddo. YON JAIRO Y JULIA ARARAT.
LAF.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Notificación personal – decreto 806 del 2020	$5.000
Electrónico	Solicitud registro documentos	$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	$690.000
TOTAL		**$733.000**

SON: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ($733.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 558
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00300-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN DAVID GOMEZ VITONAS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Solicitud registro documentos	$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	$500.000
TOTAL		**$538.000**

SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($538.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 557
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00315-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRAYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: JUAN MANUEL OYOLA MORALES
RAD. 761304089002-2021-00373-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 2 de mayo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 240.
RAD. No. 761304089002-2021-00396-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señor Juan Angel Arias Restrepo, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, previo reconocimiento de personería al profesional del derecho en comento.

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Alonso Andrade Suache, como apoderado judicial del extremo pasivo en las voces y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ.
DDO: JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Agencias en derecho	$680.000
TOTAL		**$680.000**

SON: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($680.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 556
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00434-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	$15.450
Electrónico	Solicitud registro documentos	$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	$17.000
Electrónico	Comunicado Art. 292 C.G.P.	$16.700
Electrónico	Agencias en derecho	$780.000
TOTAL		**$850.150**

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($850.150) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 555
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00456-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: DANIEL SANTOS MARTINEZ VALENCIA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0238.
RAD. No. 761304089002-2021-00472-00
VERBAL – PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **Carlos Herney Arce Peña,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. EMPLACESE al demandado **Carlos Herney Arce Peña,** de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 293 del CGP***, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto ***Artículo 10 Decreto 806/2020***.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA.
DDO: CARLOS HERNEY ARCE PEÑA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Agencias en derecho	$370.000
TOTAL		**$370.000**

SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($370.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 554
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
RAD. 761304089002-2021-00473-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZCENA PARRA ALZATE.
DDO: JORGE ANDRES NEIRA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Notificación personal - Decreto 806 del 2020	$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	$1.000.000
TOTAL		**$1.005.950**

SON: UN MILLON CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.005.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 553
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00501-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON EDWIN FAJARDO SOTO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Solicitud registro de documentos	$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	$17.000
Electrónico	Notificación personal - Decreto 806 del 2020	$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	$1.000.000
TOTAL		**$1.043.950**

SON: UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.043.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 552
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00516-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, abril 29 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Agencias en derecho	$450.000
TOTAL		**$450.000**

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 551
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00013-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 02 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ
RDO: 761304089002- 2022-00130-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538.
Candelaria, 02 de mayo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0477 de fecha 18 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: JHONATAN JAIR MUÑOZ GUERRERO
RDO: 761304089002- 2022-00131-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539.
Candelaria, 02 de mayo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0478 de fecha 18 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: CAMILO ANDRES GIRALDO MONTENEGRO
RDO: 761304089002- 2022-00132-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540.
Candelaria, 02 de mayo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0479 de fecha 18 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN
RDO: 761304089002- 2022-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541.
Candelaria, 02 de mayo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0480 de fecha 18 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520.
RAD. No. 761304089002-2022-00145-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Pradera Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **MAUDED DEL CARMEN GARRIDO TAMARA y JORGE ELIECER RUIZ GUARIN,** mayores y vecinos del Municipio de Cali – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, se señala:

> "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*".

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita…".*
>
> *"Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado"*

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPE DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO),** a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: MAUDED DEL CARMEN GARRIDO TAMARA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0535.
RAD. No. 761304089002-2022-00146-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **STEFANY KATERINE MELO**, actuando a nombre y representación de su primogénita **M.J.O.M.**, en contra de **JHON JAIRO ORTIZ CHACUA.**

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO,** de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el 17 de noviembre de 2019. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JHON JAIRO ORTIZ CHACUA,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **STEFANY KATERINE MELO,** como representante legal de la receptora de las cuotas alimentarias**,** las siguientes sumas de dinero:

1) **$200.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2.019.

2) **$200.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2.019.

3) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2.020.

5) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2.020.

6) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2.020.

7) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2.020.

8) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2.020.

9) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2.020.

10) **$270.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2.020.

11) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2.020.

12) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2.020.

13) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2.020.

14) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2.020.

15) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2.020.

16) **$217.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2.020.

17) **$270.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2.020.

18) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2.021.

19) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2.021.

20) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2.021.

21) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2.021.

22) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2.021.

23) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2.021.

24) **$285.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2.021.

25) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2.021.

26) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2.021.

27) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2.021.

28) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2.021.

29) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2.021.

30) **$229.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2.021.

31) **$285.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2.021.

32) **$248.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2.022.

33) **$248.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2.022.

34) **$248.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2.022.

35) **$248.000.oo MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2.022.

36) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, los cuales se tasaran de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

37) En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del ***Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente***, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **STEFANY KATERINE MELO,** para actuar en las diligencias a nombre propio y como representante legal de la receptora de las cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: STEFANY KATERINE MELO.
DDO: JHON JAIRO ORTIZ CHACUA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0536.
RAD. No. 761304089002-2022-00146-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

De conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 599 del Código General del Proceso***, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del **30%** del salario y las prestaciones sociales que el demandado **JHON JAIRO ORTIZ CHACUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.521.611, devenga como empleado del **INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**

SEGUNDO: **LIBRESE** el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO** de dicho Ingenio**,** informándole la decisión tomada, a fin de que proceda conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: STEFANY KATHERINE MELO..
DDO: JHON JAIRO ORTIZ CHACUA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 518
RAD. No. 761304089002-2022-00149-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: GSV550 de propiedad del señor JHONATAN VALOIS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.280.713, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**,** abogada titulada y con T.P. No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: JHONATAN VALOIS MURILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0521.
RAD. No. 761304089002-2022-00150-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 06 de enero de 2021 para el pagaré 458534737 y del 29 de septiembre de 2.020 para el pagaré 1144167503-7143, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0522.
RAD. No. 761304089002-2022-00151-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **LEDIS MARIA VARON ROJAS**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BORRERO**, en contra de **JOHN EDUARDO HURTADO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).*

*- Atendiendo la pretensión 3ª del correspondiente acápite deberá la actora aclarar la intención de su ejecución, pues, de perseguirse la adjudicación o realización especial de la garantía real, deberá el tanto el canon demandatorio como sus anexos enmarcar los requisitos contemplados en el **Artículo 467 Ibidem**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BORRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEDIS MARIA VARON ROJAS.
DDO: JOHN EDUARDO HURTADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0523.
RAD. No. 761304089002-2022-00155-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).*

*- Pese al haberse aportado la correspondiente Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario en favor del acreedor, no se aprecia de ésta la respectiva constancia que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo en las voces del **numeral 1 del Artículo 468 Ibidem.***

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 28 de abril de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0524.
RAD. No. 761304089002-2022-00156-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO AV VILLAS S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **YERSSON ANDRES BOLAÑOS SINISTERRA y LUZ ENITH OSPINA CARDONA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

> *- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 25 de septiembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*
>
> *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: YERSSON ANDRES BOLAÑOS SINISTERRA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525.
RAD. No. 761304089002-2022-00157-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MERA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

> *- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora en una de ellas, situación que dio paso a la respectiva aceleración, de modo que, deberá la actora aclarar si aquella que comporta la garantía hipotecaria se encontraba al día o en mora al momento de la exigibilidad, caso en el cual deberá solicitar el cobro de cada una de aquéllas en mora hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así como ya se advirtió acelerar su saldo insoluto.*
>
> *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIA FERNANDA HERNANDEZ MERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527.
RAD. No. 761304089002-2022-00158-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **JORGE MANUEL NARVAEZ,** actuando a nombre representación propia contra **FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO,** mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2021, por la suma de **$2.500.000 Mcte**, para ser pagadera el 01 de julio de 2021, con el respectivo abono, quedando un saldo de Un Millón Setecientos Diez Mil Pesos ($.1710.000). El valor anteriormente señalado es adeudado por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **JORGE MANUEL NARVAEZ,** las siguientes sumas de dinero:

A) $1.710.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES DE PLAZO** a la tasa del **2%** durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 01 de julio de 2.021.

C) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de julio de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** por autorizado al señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, para ejercitar su propia representación a razón de la cuantía de sus pretensiones y el linaje del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ.
DDA: FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529.
RAD. No. 761304089002-2022-00159-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de mayo de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **JORGE MANUEL NARVAEZ,** actuando a nombre representación propia contra **LUIS GABRIEL BOTINA,** mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2021, por la suma de **$2.790.000 Mcte**, para ser pagadera el 01 de julio de 2021, con el respectivo abono, quedando un saldo de Dos Millones Cuatrocientos Mil pesos ($2.400.000). El valor anteriormente señalado es adeudado por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **LUIS GABRIEL BOTINA,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **JORGE MANUEL NARVAEZ,** las siguientes sumas de dinero:

A) $2.400.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES DE PLAZO** a la tasa del **2%** durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 01 de julio de 2.021.

C) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de julio de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** por autorizado al señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, para ejercitar su propia representación a razón de la cuantía de sus pretensiones y el linaje del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ.
DDA: LUIS GABRIEL BOTINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.